

- c) El quórum para todas las reuniones será la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Consejo, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión;
- d) La ausencia a las sesiones, de algún Miembro del Consejo Consultivo por más de cinco ausencias consecutivas, sin causa debidamente justificada expuesta en forma expresa al Consejo, se considerará como una renuncia, quedando el Administrador General en facultad de tramitar al Poder Ejecutivo, la solicitud de sustitución del miembro en cuestión.
- e) El Administrador General de Bienes Nacionales, tendrá capacidad de señalar cualquier decisión del Consejo Consultivo que considere que la misma ha suplantado o entra en contradicción con sus atribuciones y responsabilidades, contenidas en las leyes, decreto, reglamentos y demás instrumentos de la base jurídica de la institución.
- f) Las reuniones se iniciarán con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, a más tardar quince (15) minutos después de la hora indicada en la convocatoria.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 457-02 que establece la suma que deberán pagar los solicitantes para la instalación de antenas y la construcción de helipuertos, aeródromos o aeropuertos.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 457-02**

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, es un organismo técnico y especializado, dependiente del Poder Ejecutivo y encargado de la supervigilancia de la navegación aérea en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Ley No. 505, sobre Aeronáutica Civil, es responsabilidad de esta Dirección General, fijar los límites de altura y distancia que deberían tener las instalaciones de antenas y edificaciones u otros objetos en las áreas circundantes a los aeropuertos y aeródromos nacionales.

**CONSIDERANDO:** Que independientemente de los demás permisos que deben admitir otras instituciones oficiales la Dirección General de Aeronáutica Civil en consideración a la altura, otorgarían los permisos para las edificaciones que se realicen en las áreas cercanas a los aeropuertos del país, de las elevaciones o instalaciones de antenas de otros objetos en todo el territorio nacional.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de verificar la exactitud de los datos aportados por los solicitantes y por el levantamiento topográfico que acompaña la solicitud de que se trata, la Dirección General de Aeronáutica Civil deberá de disponer de los recursos humanos y económicos que sustente los trabajos de inspección y supervisión, tendentes a la emisión de la aprobación referida.

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud para la emisión de permisos de construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos conlleva la verificación en el terreno de los datos aportados.

**CONSIDERANDO:** Que la inspección y supervisión contempla traslado de personal, compra de combustible, uso de vehículos, traslado de equipos u otros utensilios, necesaria para el trabajo de campo, por lo que se hace necesario fijar tasas y derechos aeronáuticos cumpliendo con las normas legales de la Ley No. 505, sobre Aeronáutica Civil.

**VISTA** la Ley No. 505, sobre Aeronáutica Civil.

**VISTOS** los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD'S).

**VISTOS** los Anexos I y II de Aeródromos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**ARTICULO 1.-** Se fija en la suma de **Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00)**, el monto que deberán pagar los solicitantes para costear los gastos de inspección y supervisión de los datos contenidos en las solicitudes para fines de autorización, instalación o elevación de antenas en todo el territorio nacional o de las construcciones de obras o plantíos que pretendan realizarse en las áreas circundantes a los aeropuertos y aeródromos del país.

**ARTICULO 2.-** Se fija la suma de **Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00)**, el monto que deberán depositar los solicitantes para costear los gastos de inspección y supervisión con fines de autorización para la construcción de helipuertos, aeródromos o aeropuertos.

**ARTICULO 3.-** Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**Dec. No. 458-02 que crea e integra la Comisión Nacional de Lucha contra el Dengue.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 458-02**

**CONSIDERANDO:** Que la enfermedad del Dengue provocada por el Mosquito AEDE, ha alcanzado la categoría de epidemia en Venezuela, Brasil, Cuba y países de Centro América, conllevando declaración de emergencia en zonas y en ocasiones de todo el territorio de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que las altas temperaturas que se producen en nuestro país a partir del mes de junio de cada año son propicias para la incubación del Mosquito AEDE provocador del Dengue, por lo que deben ejecutarse las acciones necesarias que impidan las acumulaciones de aguas, así como la conservación de plantas creadoras del ambiente favorable a este.

**CONSIDERANDO:** Que es misión del Estado Dominicano preservar la salud de sus habitantes, la que es amenazada por esta enfermedad, requiriéndose la articulación de los esfuerzos que realizan las instituciones relacionadas con la salud en procura de este fin.